

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Privación de Patria Potestad
Radicado	11001311001720210029800
Demandante	Denisse Jhoana Toledo Bociga
Demandado	Yilber Alexander Tenjo Piñeros

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la secretaría de este Juzgado, dio cumplimiento a lo ordenado en los párrafos 4, 5, 6, 7 del auto de fecha 28 de junio de 2021, los días 21 de julio y 6 de agosto del año referido.

2.- AGREGAR al plenario y TENER en cuenta para todos los fines legales, la manifestación realizada por algunos de los parientes de la menor hija de la pareja hoy en conflicto y allegadas mediante memorial del 6 de agosto de 2021 por el Defensor de Familia adscrito a este estrado judicial.

3.- NO tener en cuenta las constancias de notificación allegadas por el funcionario antes referido y el día mencionado, por cuanto no existe constancia de los documentos que se enviaron.

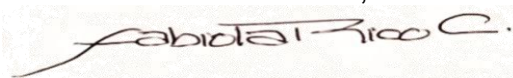
Por tanto, DESE cumplimiento por la parte actora a lo ordenado en párrafo 3 del auto admisorio, esto es notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los requisitos exigidos en el Art. 291 del C.G.P., pues este último artículo no fue derogado por el Decreto mencionado.

4.- AGREGAR al plenario el memorial del Procurador Judicial allegado el 11 de agosto de 2021 y TENER en cuenta las pruebas allí solicitadas en el momento procesal oportuno.

5.- AGREGAR al plenario y TENER en cuenta para todos los fines legales, la manifestación realizada por la abuela materna de la menor hija de la pareja hoy en conflicto y allegada mediante memorial del 24 de agosto de 2021.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 039  De hoy 04/03//2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso		Divorcio de Matrimonio Civil- Reconvención
Radicado		110013110017 <b>20200043300</b>
Demandante Reconvención	en	Katiusca Trespalacios Gutiérrez
Demandado Reconvención	en	Pedro José Castro Mora

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE:

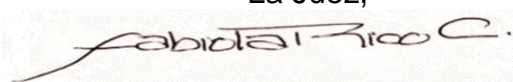
1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, la corrección realizada por el apoderado de la parte actora a la reforma de demanda del 24 de mayo de 2021 y allegada el 8 de junio de 2021.

2.- NOTIFÍQUESE como consecuencia de lo anterior, la corrección contenida este auto **por estado**, a la parte demandada; del escrito de corrección y sus anexos córrase traslado al pasivo por el término legal de DIEZ (10) días, conforme lo prevé el art. 93 del C.G.P.

3.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la parte actora en reconvención, descorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y a su vez se pronunció respecto a la reforma de la demanda (contestación)

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 039  De hoy 04/03//2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720140037800
Causante	Georgina Sánchez y Otro

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE:

1.- AGREGAR al plenario, TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar y PONER en conocimiento de los interesados y sus apoderados, la decisión de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, del 28 de junio de 2021.

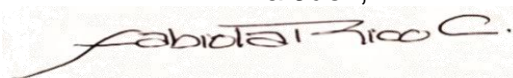
2.- OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo decidido por el Superior Jerárquico, en la providencia antes referida.

3.- AGREGAR al plenario la comunicación de la DIAN allegado el 8 de julio de 2021 y PONER el mismo en conocimiento de los interesados y sus apoderados.

4.- ESTESE a lo anterior, el abogado TITO RENÉ CORTÉS RUBIO, respecto de su petición del 2 de febrero del año en curso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 039 De hoy 04/03//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de la Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210048900
Demandante	Oziel de Jesús Betancur Suarez
Demandando	Edilma Sánchez

Atendiendo el contenido del anterior escrito remitido a través del correo institucional por el apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto, en la cual solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones y anexa el acuerdo de transacción al que llegaron las partes presentado ante la notaria treinta y seis 36 del círculo de Bogotá; razón por la cual y de conformidad a lo señalado en el artículo 314 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

**Primero:** DAR POR TERMINADO el presente proceso de Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y la consecuente existencia de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes de OZIEL DE JESUS BETANCUR SUAREZ contra EDILMA SÁNCHEZ, por desistimiento de las partes interesadas.

**Segundo:** Se decreta el **levantamiento de todas las medidas cautelares** ordenadas en este proceso, siempre y cuando estas se llegaron a decretar. **Líbrese los OFICIOS** respectivos.

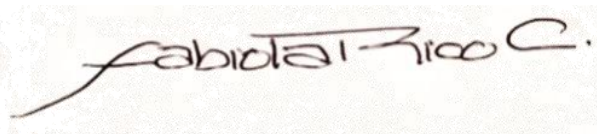
**Tercero:** Se ordena la remisión digital de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

**Cuarto:** Sin condena en costas por no haberse causado.

**Quinto:** Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 039 De hoy 04/03/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---



## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 <b>20210078100</b>
Ejecutante	María Catalina Morales Prieto
Ejecutado	Enrique Alonso Pinillos Sandoval

La copia de la escritura pública 0549 del 18 de marzo de 2019 de la Notaria Treinta (30) del Círculo de Bogotá, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del menor alimentario CAMILA ANTONIA PINILLA GONZALEZ representada por su progenitora **MARIA CATALINA MORALES PRIETO** y en contra de **ENRIQUE ALONSO PINILLOS SANDOVAL**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de dos millones quinientos treinta y un mil treientos ocho pesos con treinta y dos centavos M/CTE (\$2.531.308,32. oo), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado en los meses de junio a noviembre de 2021, por valor de \$421.884,72 c/u.

2.- Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M/CTE (\$1.265.654,16. oo), correspondiente al valor de la cuota por concepto vivienda dejada de cancelar por el ejecutado en los meses de junio a noviembre de \$210.942,36 c/u.

3.- Por la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (206.491,84.oo), correspondiente al saldo insoluto del valor de la cuota de vestuario adeudada por el ejecutado en el mes de junio de 2021.

4.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

5.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

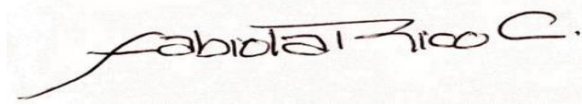
6.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce a la Dra. ANGELA KATERIN GONZÁLEZ CARRIÓN como apoderada judicial de la ejecutante, en la forma y términos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (3)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 039 De hoy 04/03/2022

El secretario,  
Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210078100
Ejecutante	María Catalina Morales Prieto
Ejecutado	Enrique Alonso Pinillos Sandoval

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en la demanda y en el anterior escrito allegado con la misma, conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

**Primero: Decrétese el EMBARGO** del 50% de los dineros depositados en cuentas de ahorros y cuentas corrientes que tenga el ejecutado ENRIQUE ALONSO PINILLOS SANDOVAL en los Bancos: POPULAR, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BBVA, BCSC, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, CITIBANK, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CORPBANCA, FALABELLA y Pichincha. **OFÍCIESE** al GERENTE, conforme a lo señalado en el artículo 593 numerales 7º, 6º y 4º del C.G.P.

Se limita la anterior medida a la suma de \$ **8'000.000.00**.

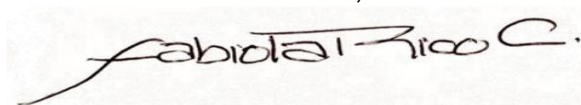
**Segundo:** Previo a decretar el EMBARGO de los Derechos de propiedad que posee el ejecutado ENRIQUE LONSO PINILLOS SANDOVAL sobre el bien inmueble que se indica en el numeral segundo del acapite de medidas cautelares del escrito de subsanación de la demanda, se requiere a la apoderada de la parte ejecutante para proceda a indicar el número de matrícula inmobiliaria del mismo, como quiera que no se señala ni se observa en los anexos el certificado de libertad y tradición del inmueble que permita su identificación.

**Tercero:** De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Ofíciese** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado WILSON CAMILO RONCANCIO, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (3)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 039 De hoy 04/03/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero



## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210078100
Ejecutante	María Catalina Morales Prieto
Ejecutado	Enrique Alonso Pinillos Sandoval

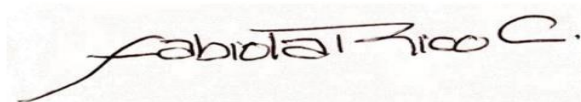
Teniendo en cuenta la solicitud de oficios realizada por la apoderada de la ejecutante en la demanda y subsanación de la misma, el despacho ordena:

- **OFICIAR al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, procedan a informar a través de qué empresa o persona, el señor ENRIQUE ALONSO PINILLOS SANDOVAL identificado con la cedula de ciudadanía número 1.032.388.032, paga sus aportes a pensiones y cesantías.
- **OFICIAR a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA**, para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, informen a través de qué empresa y/o persona el señor ENRIQUE ALONSO PINILLOS SANDOVAL identificado con la c.c. 1.032.388.032 de Bogotá, realiza sus aportes y pagos de parafiscales.

**Secretaria proceda a remitir el anterior oficio por el medio más expedito a la eps compensar y al correo electrónico de la apoderada de la parte ejecutante.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (3)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 039	De hoy 04/03/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	



## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720200066400
Causante	Hernando Ramírez
Demandante	Hender Jesús Ramírez Uribe y otros

Atendiendo el contenido del anterior escrito remitido a través del correo institucional por los apoderados de los interesados dentro del presente asunto, esto es, los Doctores MAGALY PATRICIA CABALLERO ESPINOSA y ALEXANDER JAVIER CAMPOS CASTRO, en la cual señalan que desisten del proceso de la referencia toda vez que las partes han llegado a un acuerdo para adelantar mediante trámite ante notario, de conformidad con el Decreto 902 de 1988 la liquidación de la sucesión, así mismo señalan que lo anterior lo realizan en virtud de la facultad de desistimiento expresa en el poder y que fue firmado por los poderdantes; razón por la cual y de conformidad a lo señalado en el artículo 314 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

**Primero: DAR POR TERMINADO** el presente proceso de SUCESIÓN de HERNANDO RAMÍREZ, por desistimiento de las partes interesadas.

**Segundo:** Se decreta el **levantamiento de todas las medidas cautelares** ordenadas en este proceso. **Líbrense los OFICIOS** respectivos.

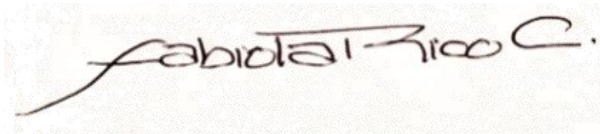
**Tercero:** Se ordena la remisión digital de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

**Cuarto:** Sin condena en costas por no haberse causado.

**Quinto:** Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 039  De hoy 04/03/2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--



<b>Clase de proceso:</b>	<b>Medida de protección- Apelación-</b>
Accionante:	Claudia Andrea Calderón Hernández
Accionado:	Carlos Enrique Valero
Radicación:	110013110017 <b>20210029900</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Resuelve recurso de Apelación.</b>
Fecha de la providencia:	Tres (3) de Marzo de dos mil veintidós de (2022)

Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Enrique Valero en contra de la determinación tomada en la Resolución de fecha 18 de mayo de 2021 proferida por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad que impuso medida de protección en favor de Claudia Andrea Calderón Hernández en contra de Carlos Enrique Valero.

## **I.- ANTECEDENTES**

### **1.- La denuncia y su trámite**

1.1.- La señora Claudia Andrea Calderón Hernández, presenta denuncia para que se imponga medida de protección en favor suyo y en contra de Carlos Enrique Valero, manifestando que ha sido víctima de agresiones verbales y física por parte del mismo.

1.2.- Practicadas las notificaciones pertinentes para vincular al señor Carlos Enrique Valero, por auto de fecha 11 de mayo de 2021 se avoco conocimiento del trámite de medida de protección a favor de Claudia Andrea Calderón Hernández y en contra de Carlos Enrique Valero, procediendo a citarlos para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

1.3.- Una vez llegado el día y hora de la audiencia, se procedió con la audiencia establecida en el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la comisaria Once de familia de esta ciudad, a la cual comparecieron las partes; iniciando con la declaración de la accionante, así como los descargos del denunciado.

1.4.- En los descargos de la parte accionante se puede señalar que manifestó: "(...) El día 10 de mayo de 2021 a las 8:40 pm, en mi casa mi ex compañero Carlos, me decía que yo no hacia sí no meter a mis mozos a la casa, que soy una perra, que me iba a demandar y aquitarme a mi hijo una amiga se lo llevó al niño para que no viera y entonces me dijo ahora su gran hijueputa, y me cogió del cabello y me tiro al piso, me pegaba en el cuerpo, en la cabeza, en la espalda, está sucedió porque él estaba celoso, me ha dicho que volvamos y yo le he diho que no quiero, anoche llegó a ver al niño y yo no estaba".

Así mismo se escucharon los descargos del accionado Carlos Enrique Valero, a lo cual contestó: "(...) Acepto que hubo forcejeo entre Andrea y yo porque le dije que porque entraba a hombres a a casa, eso la detonó a ella y se exaltó, me dijo que me fuera de la casa, se me abalanzó a pegarme, yo la cogí fuerte del brazo para que no me agrediera, ella se cayó al piso, reconozco que cuando ella me dijo groserias que en verdad no son palabras tan relevantes para mí, yo le dije pues venga y me le igualo y sólo le dije deje de ser tan ñera, dejo claro que en ningún momento la tire al piso y ella se cayó sola".

1.5.- Posterior a ello se abrió a pruebas y se procedió a realizar el análisis de las pruebas presentadas por la parte accionante y accionado.

1.6- Se procedió a proferir la decisión de fondo, en la cual la comisaria, procede a imponer medida de protección definitiva en favor de Claudia Andrea Calderón Hernández y en contra de Carlos Enrique Valero, consistente amonestación correspondiendo la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la accionante, entre otras decisiones.

1.8.- El señor Carlos Enrique Valero, presentó recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados.

1.9.- Correspondió conocer de la apelación a las medidas adoptadas a esta sede judicial previo reparto de esta.

## ***II.- La inconformidad***

2.1.- Inconforme con la medida de protección impuesta dentro de la medida de protección a favor de Claudia Andrea Calderón Hernández; el señor Carlos Enrique Valero, presentó recurso de apelación en contra de la Resolución proferida por la Comisaria Once de Familia – , sustentado el hecho en síntesis: "(...) No estoy de acuerdo con la desición, porque aquí se vieron mis hechos y no los de Andrea, es que fue ella la que comenzó la discusión, yo solo me defendí de ella, sin embargo, estoy de acuerdo con el tratamiento psicológico, ordenado para pautas de manejo de ira y de impulsos (...)".

## **III.- CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que “también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

### **Problema jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si el señor Carlos Enrique Valero, incurrió en hechos de violencia verbal y física en contra de Claudia Andrea Calderón Hernández.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución.

Para tal efecto, la H. Corte Constitucional ha reconocida que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad. (Subrayado del Juzgado).

La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal, entendido lo anterior se dará paso al estudio de la primera nombrada, así: a) La violencia doméstica es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Este tipo de violencia no ataca la integridad física de la persona, sino su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal.

#### **IV.- MATERIAL PROBATORIO**

Para probar el planteamiento indicado en el problema jurídico, se tienen los siguientes medios de convicción:

\*Descargos de la señora Claudia Andrea Calderón Hernández, quien se ratificó de la solicitud de la medida de protección a su favor.

\*Descargos del señor Carlos Enrique Valero. Aceptó los hechos de forma parcial acaecidos en relación con la denuncia efectuada por la señora Claudia Andrea Calderón Hernández.

#### **V.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO**

Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia física o verbal tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

Es por ello que, en virtud de las leyes 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, Ley 1251 de 2008 y 1315 de 2009 se establecen medidas de protección a los miembros de la familia que dentro del contexto familiar sean sujeto de violencia por cualquier miembro de su familia, en el caso materia de estudio se tiene que las pruebas allegadas por las partes, son contundentes en probar los hechos de violencia verbal y física, ya que el señor Carlos Enrique acepto parcialmente los cargos; el despacho coincide con los argumentos planteados con la comisaria a la hora de tomar la decisión de medida de protección, con el fin de evitar que exista violencia al interior del núcleo familiar, e igualmente se evidencia que entre las partes existe una situación de conflicto o desacuerdo que pueden generar en un futuro hechos de violencia intrafamiliar que pongan en riesgo la vida y la integridad de la accionante.



En lo que se refiere a la violencia por quien es o ha sido compañero sentimental, aunque resulte paradójico, el hogar es el espacio más peligroso para las mujeres, ya que es en el seno de la familia en donde la violencia se revela con mayor intensidad, situación que se agrava por el secretismo que la envuelve. Este fenómeno afecta a mujeres de todas las edades, culturas y condiciones económicas y se cree que causa más muertes e invalidez que los accidentes de tránsito, el cáncer, la malaria o el conflicto armado en el mundo.

Es importante resaltar también que en cuanto a la tipología de violencia en contra de las mujeres, la ley 1257 de 2008 definió diferentes formas de violencia, el propósito de esa norma no es otro distinto al de visibilizar otros, no por ello nuevos, escenarios de agresión: "Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer. (Subrayado fuera de texto).

Por esta razón es deber de las autoridades impedir cualquier hecho de violencia, es decir que cada una de las actuaciones que se desarrollen, deben tener como fin único, el de evitar cualquier hecho de violencia al interior de la familia, obedeciendo de esta forma a criterios superiores, que para el caso de Colombia se consagra en la Carta Internacional de Derechos Humanos, por ello es que la violencia en cualquiera de sus modalidades debe ser erradicada totalmente, puesto que de esta forma se estaría atacando de manera directa el reconocimiento del otro como sujeto de Derechos, constituyendo un irrespeto al ser humano, razón por la cual el Artículo 12 de la Constitución Política, proscribire los tratos inhumanos, crueles o degradantes como las amenazas, que bien no alcanza el umbral de la violencia física produce profundos impactos en la vida y en la tranquilidad de las personas.

Dicho lo anterior, esta falladora no encuentra en esta instancia razones para considerar que la medida de protección adoptada, como las demás decisiones proferidas por el A Quo fueron desacertadas. En tal virtud no hay lugar a modificar la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de la Ley,

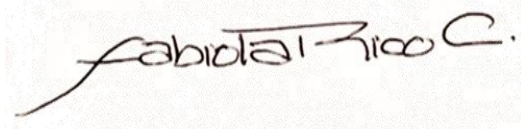
**RESUELVE:**



**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la Resolución de fecha 18 de mayo de 2021 proferida por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remítase las presente diligencias a la Comisaria de origen.

**Notifíquese,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**  
**Juez**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 039  
DE HOY 04/03/2022

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO  
Secretario

J.R.



Clase de proceso	<b>MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE</b>
Demandante	Luz Magaly Rodríguez Castro
Demandado	Luis Fernando Núñez Quiroga
Radicación	11 001 31 10 017 2021- 00284- 00
Asunto	<b>Auto que resuelve incidente –Confirma</b>
Fecha de la providencia	Tres (3) de marzo dos mil veintidós (2022)

*Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Quinta de Familia de esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.*

### **ANTECEDENTES**

*1º.- La señora Luz Magaly Rodríguez Castro, en representación de su menor hija Luz Mayerli Rodríguez Castro, solicitó Medida de Protección en contra del señor Luis Fernando Núñez Quiroga, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría quinta de Familia de esta ciudad, el día 21 de agosto de 2019, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó al señor Luis Fernando Núñez Quiroga, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre la señora Luz Magaly Rodríguez Castro.*

*2º.- Por solicitud de la señora Luz Magaly Rodríguez Castro, en representación de su menor hija Luz Mayerli Rodríguez Castro se dio inicio, el 12 de abril de 2021, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.*

*3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 6 de mayo de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor LUIS FERNANDO NÚÑEZ QUIROGA, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora*

*LUZ MAGALY RODRÍGUEZ CASTRO, en representación de su menor hija LUZ MAYERLI RODRÍGUEZ CASTRO.*

*Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,*

### **CONSIDERACIONES:**

*En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.*

*El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.*

*El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.*

*Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.*

*Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)".*

*A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."*

*Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.*

*Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Luis Fernando Núñez Quiroga, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 21 de agosto de 2019.*

*En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:*

*-Denuncia presentada por la señora LUZ MAGALY RODRÍGUEZ CASTRO, en representación de su menor hija LUZ MAYERLI RODRÍGUEZ CASTRO, de fecha 12 de abril de 2021, en contra del señor LUIS FERNANDO NÚÑEZ QUIROGA, por el incumplimiento a la medida de protección de fecha 21 de agosto de 2019, en la que manifestó, en síntesis: "El día 11 de abril de 2021, siendo las diez y media de la noche yo no me encontraba, trabajando y me llaman y me cuentan que el señor Luis Fernando, le había pegado a nuestra hija, la golpeo en la cara con varios puños reventándole la nariz y a la boca, al igual que la maltrato de forma verbal."*

*-Ratificación de los hechos y Declaración LUZ MAGALY RODRÍGUEZ CASTRO, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor LUIS FERNANDO NÚÑEZ QUIROGA.*

*-Descargos rendidos por el señor LUIS FERNANDO NÚÑEZ QUIROGA, no se hizo presente a la diligencia, por lo que se dio aplicación al artículo 15 de la Ley 575 que modificó la ley 294 de 1996, por lo que se tendrá por aceptados los hechos en su contra*

*Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor LUIS FERNANDO NÚÑEZ QUIROGA, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia física contra de la menor LUZ MAYERLI RODRÍGUEZ CASTRO, representada por su progenitora LUZ MAGALY RODRÍGUEZ CASTRO, los cuales se tuvieron por cierto al no comparecer a la audiencia programada, lo que es clara desobediencia de la medida, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.*

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

*El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor LUIS FERNANDO NÚÑEZ QUIROGA, encaja con dos de las formas de maltrato, esto es, física y verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.*

*Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos,*

estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

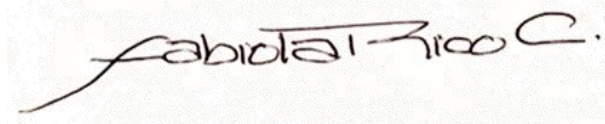
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución proferida el 6 de mayo de 2021, por Comisaría Quinta de Familia de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora LUZ MAGALY RODRÍGUEZ CASTRO, en representación de su menor hija LUZ MAYERLI RODRÍGUEZ CASTRO en contra del señor LUIS FERNANDO NÚÑEZ QUIROGA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS  
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 039  
de hoy 04/03/2022

Luis Cesar Sastoque Romero  
Secretario

J.R.

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Tres (3) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- Arresto
Radicado	11001311001720200043200
Accionante	ANGIE LIZETH MARIN MONTEALEGRE
Accionado	ANDERSON EFRAIN PIÑA FRISNEA

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de orden de arresto dentro del asunto de la referencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000. Para ello se tienen en cuenta los siguientes:

### ANTECEDENTES

En audiencia de trámite establecida en la Ley 575 de 2000 adelantada dentro de la medida de protección No.0753/2016–RUG 2721/2016 de fecha 25 de Julio de 2016, la Comisaria Dieciocho de Familia – Rafael Uribe Uribe de Bogotá, resolvió imponer medida de protección definitiva a favor de la señora **ANGIE LIZETH MARIN MONTEALEGRE** en contra del señor **ANDERSON EFRAIN PIÑA FRISNEA**.

Posteriormente, ante la solicitud efectuada por la señora **ANGIE LIZETH MARIN MONTEALEGRE** mediante auto de fecha 1 de Septiembre de 2020 de esta ciudad, abrió paso al trámite de incidente por primer incumplimiento a la medida citada, proceso en el que después de recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de fecha 15 de Septiembre de 2020, declaró probados los hechos fundamento del incumplimiento y se impuso al señor **ANDERSON EFRAIN PIÑA FRISNEA**, sanción consistente en multa de Dos(02) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020, por haber incumplido lo ordenado en la medida de protección adoptada el día 25 de Julio de 2016.

La decisión en mención fue enviada a los Juzgados de Familia de Bogotá, en grado jurisdiccional de consulta, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho judicial el que mediante providencia de fecha 9 de Noviembre de 2020 confirmó la Resolución proferida el día 15 de Septiembre de 2020 en su integridad, decisión que le fue notificado personalmente el día 9 de Agosto de 2021, con el fin de que el citado dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación, consignara a órdenes de la Tesorería Distrital y a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social el equivalente a los Dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020, pago que no se realizó razón por la que la Comisaría procedió a la conversión de la multa mediante providencia de fecha 18 de Agosto de 2021, ordenándose para el efecto la remisión del expediente a este estrado judicial para la expedición de la orden de arresto, el cual fue remitido mediante correo institucional.

Así las cosas, se procede el Despacho a emitir la orden de arresto, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se ajustan a derecho las actuaciones surtidas dentro del trámite de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria Séptima de Familia – Bosa I de esta ciudad.

Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el Literal a) del Artículo 7, el Inc. 3º Artículo 17 de la ley 294 de 1996 y Artículo 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos: Se demostró por la Comisaría que el señor **ANDERSON EFRAIN PIÑA**



**FRISNEA**, no consignó la multa a él impuesta mediante Resolución de fecha 15 de septiembre de 2020, confirmada por este Despacho mediante providencia de fecha 9 de Noviembre de 2020, pues la secretaria de la Comisaría informó que una vez notificado en debida forma el accionado no canceló la multa impuesta, razón por la que debe darse aplicación al Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011. El Art.7 de la Ley 575 de 2000 establece que: *“(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo (...).”*

Cumpliendo la normatividad citada, la Comisaría de conocimiento emitió el auto de fecha 18 de Agosto de 2021, por medio del cual dispuso la conversión de la multa en arresto impuesta dentro del trámite del primer incumplimiento a la medida de protección de la referencia, decisión que fue notificada al señor **ANDERSON EFRAIN PIÑA FRISNEA**, ordenándose la remisión del expediente a este Juzgado para que librarla la orden de arresto correspondiente.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: *“(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...).”*

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: *“(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son.”*

Así mismo en Sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación indicó *“(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...).”*

Al tenor de las normas antes citadas y de la Jurisprudencia Constitucional reseñada, e igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse *“sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley...”* y siendo este Juzgado competente, se emitirá la orden de captura respectiva indicando el lugar de retención del denunciado.

En este orden de ideas el Juzgado, atendiendo la circunstancia de que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección impuesta, ordenará a la

Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, que proceda a la captura del señor **ANDERSON EFRAIN PIÑA FRISNEA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.3370.9528 para que sea recluso, en arresto, por el término de SEIS (06) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

Para cumplir lo anterior se ordenará a la Comisaría que libre los oficios respectivos a las autoridades de Policía y carcelaria a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, el primero para que proceda a: 1.) La captura, 2.) El registro de datos de capturado en el sistema previsto para el efecto, 3.) Una vez cumplida la pena privativa de la libertad sea dejado en libertad, 4.) y se informe de tal situación a la Comisaría de Conocimiento y se descargue del sistema o de las bases de datos de la Policía Nacional al accionado y al segundo a efectos de que se sirva realizar las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada hasta el término señalado.

**En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,**

1. **PROFERIR ORDEN DE ARRESTO** en contra del señor ANDERSON EFRAIN PIÑA FRISNEA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.3370.9528 para que sea recluso, en arresto, por el término de SEIS (06) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con Destino a **LA POLICÍA NACIONAL SIJIN y/o DIJIN** a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida.

**OFÍCIESE**, a través de la Comisaría, en la misma forma anotada en precedencia al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una multa dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor **ANDERSON EFRAIN PIÑA FRISNEA** a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. **ORDENAR** a la Comisaría Dieciocho de Familia – Rafael Uribe Uribe de Bogotá, se sirva librar los oficios que sean del caso para dar cumplimiento a lo aquí ordenado para lo cual deberá dejar las constancias a que haya lugar, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

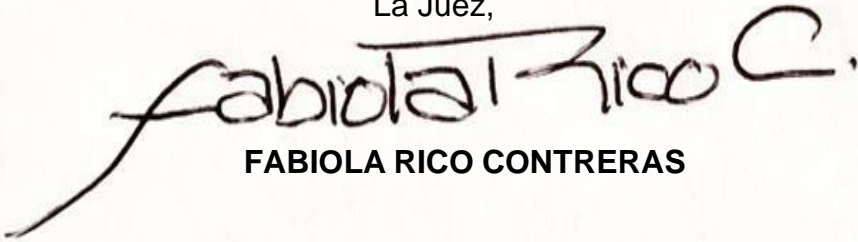
**OFÍCIESE**, a través de la Comisaría, en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada, cumplido el término señalado.

3. Una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a **LA POLICÍA NACIONAL, SIJIN y/o DIJIN**, para lo de su cargo.

4. **ENVIAR** el expediente a la Comisaría Dieciocho de Familia – Rafael Uribe Uribe de Bogotá, una vez libradas las comunicaciones respectivas. **Ofíciense.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DEBOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por

estadoN° 039

De hoy 04/03/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

J.R.  
(JGSR)



Clase de proceso	<b>MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE</b>
Demandante	Elsa Andrea Díaz Martínez
Demandado	Juan Carlos Niño Malagón
Radicación	11 001 31 10 017 2021- 00273- 00
Asunto	<b>Auto que resuelve incidente –Confirma</b>
Fecha de la providencia	Tres (3) de Marzo dos mil veintidós (2022)

*Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.*

### **ANTECEDENTES**

*1º.- La señora Elsa Andrea Díaz Martínez, solicitó Medida de Protección en contra del señor Juan Carlos Niño Malagón, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría séptima de Familia de esta ciudad, el día 18 de mayo de 2020, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó al señor Juan Carlos Niño Malagón, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre la señora Elsa Andrea Díaz Martínez.*

*2º.- Por solicitud de la señora Elsa Andrea Díaz Martínez, se dio inicio, el 15 de marzo de 2021, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.*

*3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 23 de abril de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor JUAN CARLOS NIÑO MALAGÓN, como sanción multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora ELSA ANDREA DÍAZ MARTÍNEZ.*

*Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,*

### **CONSIDERACIONES:**

*En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.*

*El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.*

*El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.*

*Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.*

*Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a)*

*Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)*”.

*A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."*

*Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.*

*Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Juan Carlos Niño Malagón, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 18 de mayo de 2020.*

*En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:*

*-Denuncia presentada por la señora ELSA ANDREA DÍAZ MARTÍNEZ, de fecha 15 de marzo de 2021, en contra del señor JUAN CARLOS NIÑO MALAGÓN, por el incumplimiento a la medida de protección de fecha 18 de mayo de 2020, en la que manifestó, en síntesis: "El día 13 de marzo de 2021, el señor Juan mi ex compañero llegó a las 8 de la mañana a la portería del conjunto donde yo vivo agritar que yo era una perra, que vendía mi cuerpo, que era una basura, gonorreá, piroba, hijueputa, él señor estaba borracho, andaba con un cuchillo, entonces yo llame a la Policía los cuales llegaron pero él ya se había ido, yo salí a la tienda a comprar unas cosas y me lo encuentre en el camino otra vez empezó a decirme vulgaridades en la calle y me agarro de la muñeca y em aruño, me halo el pelo, me pegó una patada en el pie izquierdo y paso la Policía entonces lo cogió y se lo llevó y yo le conté a los policias que yo tenía una*

*medida de protección.”*

*-Ratificación de los hechos y Declaración ELSA ANDREA DÍAZ MARTÍNEZ, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor JUAN CARLOS NIÑO MALAGÓN.*

*-Descargos rendidos por el señor JUAN CARLOS NIÑO MALAGÓN, donde acepta los cargos manifestado, en síntesis: “Los problemas vienen pasando porque ella me fue infiel, yo debido a eso reaccioné mal y si hice eso que ella dice, yo siento que soy una persona como enferma, me siento desesperado, no aguanto más ella me hizo mucho daño.”*

*-Dictamen pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal, en donde da incapacidad médico legal de quince (15) días a la señora ELSA ANDREA DÍAZ MARTÍNEZ.*

*Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor JUAN CARLOS NIÑO MALAGÓN, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia física contra la señora ELSA ANDREA DÍAZ MARTÍNEZ, los cuales incluso confesó, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.*

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

*El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor JUAN CARLOS NIÑO MALAGÓN, encaja con dos de las formas de maltrato, esto es, física y verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.*

*Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.*

*Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.*

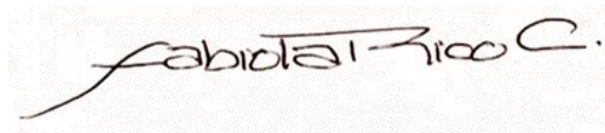
*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución proferida el 23 de abril de 2021, por Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora ELSA ANDREA DÍAZ MARTÍNEZ en contra del señor JUAN CARLOS NIÑO MALAGÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

*CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,*



**FABIOLA RICO CONTRERAS  
JUEZ**



JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 039  
de hoy 04/03/2022

Luis Cesar Sastoque Romero  
Secretario

J.R.



Clase de proceso	<b>MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE</b>
Demandante	Sol Ángela Ramírez
Demandado	Luis Gabriel Novoa
Radicación	11 001 31 10 017 2021- 00313- 00
Asunto	<b>Auto que resuelve incidente –Confirma</b>
Fecha de la providencia	Tres (3) de Marzo dos mil veintidós (2022)

*Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.*

### **ANTECEDENTES**

*1º.- La señora Sol Ángela Ramírez, solicitó Medida de Protección en favor suyo y de su hijo menor Anderson Fabián Villamil Ramírez contra del señor Luis Gabriel Novoa, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría séptima de Familia de esta ciudad, el día 27 de octubre de 2020, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó al señor Luis Gabriel Novoa, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre la señora Sol Ángela Ramírez y el menor.*

*2º.- Por solicitud de la señora Sol Ángela Ramírez, se dio inicio, el 24 de marzo de 2021, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.*

*3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 14 de abril de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor LUIS GABRIEL NOVOA, como sanción multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora SOL ÁNGELA RAMÍREZ.*

*Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,*

### **CONSIDERACIONES:**

*En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.*

*El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.*

*El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.*

*Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.*

*Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a)*

*Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)*”.

*A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."*

*Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.*

*Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Luis Gabriel Novoa, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 27 de octubre de 2020.*

*En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:*

*-Denuncia presentada por la señora SOL ÁNGELA RAMÍREZ, de fecha 24 de marzo de 2021, en contra del señor LUIS GABRIEL NOVOA, por el incumplimiento a la medida de protección de fecha 27 de octubre de 2020, en la que manifestó, en síntesis: "Me ha venido agredir verbal y psicológicamente por cuanto ha ido a tomar fotos al conjunto a interrogado al niño cada vez que lo recogé, cuando me realiza llamadas es muy grosero y altanero donde dice que yo soy un fracaso como mamá que estoy enseñando a mi hijo a flojo."*

*-Ratificación de los hechos y Declaración SOL ÁNGELA RAMÍREZ, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor LUIS GABRIEL NOVOA.*

*-Descargos rendidos por el señor LUIS GABRIEL NOVOA, donde acepta los cargos manifestado, en síntesis: "Yo estoy pendiente de mi hijo no preguntó por ella a mi hijo, yo he tomado fotos para llevarla a Bienestar Familiar porque no estoy de acuerdo con la custodia, hay veces donde la ira y los impulsos hacen que salga palabras y si he enviado mensajes donde le dije que era un fracaso como mamá."*

*Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor LUIS GABRIEL NOVOA, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia física contra la señora SOL ÁNGELA RAMÍREZ, los cuales incluso confesó, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.*

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

*El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor LUIS GABRIEL NOVOA, encaja con dos de las formas de maltrato, esto es, física y verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.*

*Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.*

*Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le*

*impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.*

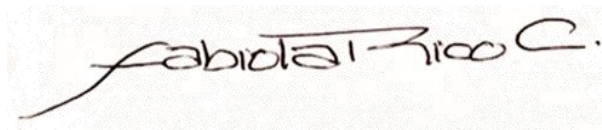
**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución proferida el 14 de abril de 2021, por Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora SOL ÁNGELA RAMÍREZ en contra del señor LUIS GABRIEL NOVOA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS  
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>039</u> de hoy <u>04/03/2022</u>  Luis Cesar Sastoque Romero Secretario
---

J.R.



Clase de proceso	<b>MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE</b>
Demandante	Blanca Elsa Castañeda Vargas
Demandado	Juan Sebastián Callejas Castañeda
Radicación	11 001 31 10 017 2021- 00303- 00
Asunto	<b>Auto que resuelve incidente –Confirma</b>
Fecha de la providencia	Tres (3) de Marzo dos mil veintidós (2022)

*Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.*

### **ANTECEDENTES**

*1º.- La señora Blanca Elsa Castañeda Vargas, solicitó Medida de Protección en contra del señor Juan Sebastián Callejas Castañeda, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría cuarta de Familia de esta ciudad, el día 25 de abril de 2017, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó al señor Juan Sebastián Callejas Castañeda, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre la señora Blanca Elsa Castañeda Vargas.*

*2º.- Por solicitud de la señora Blanca Elsa Castañeda Vargas, se dio inicio, el 26 de abril de 2021, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.*

*3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 10 de mayo de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor JUAN SEBASTIÁN CALLEJAS CASTAÑEDA, como sanción multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora BLANCA ELSA CASTAÑEDA VARGAS.*

*Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,*

### **CONSIDERACIONES:**

*En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.*

*El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.*

*El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.*

*Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.*

*Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a)*



*Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)"*.

*A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."*

*Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.*

*Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Juan Sebastián Callejas Castañeda, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 25 de abril de 2017.*

*En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:*

*-Denuncia presentada por la señora BLANCA ELSA CASTAÑEDA VARGAS, de fecha 26 de abril de 2021, en contra del señor JUAN SEBASTIÁN CALLEJAS CASTAÑEDA, por el incumplimiento a la medida de protección de fecha 25 de abril de 2017, en la que manifestó, en síntesis: "El 25 de abril a las 7 u 8 de la mañana, mi hijo Juan Sebastián, se molestó porque le pedí el teléfono de mi hija porque se lo robó, entonces se enloqueció y me empezó a pegar patadas y a la niña también le pego patadas, la mechoneo, nos dijo que éramos unas gorroneas, empezó a romper las cosas, a golpear las cosas y las puertas y ya está acostumbrado a robarse las cosas y la plata de los servicios tiene problema de consumo de drogas."*

*-Ratificación de los hechos y Declaración BLANCA ELSA CASTAÑEDA VARGAS, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor JUAN SEBASTÍAN CALLEJAS CASTAÑEDA.*

*-Descargos rendidos por el señor JUAN SEBASTÍAN CALLEJAS CASTAÑEDA, donde acepta los cargos manifestado, en síntesis: "Ese día pasaron las cosas, como dice mi mamá me pidió el celular y yo estaba borracho y ella me pidió el celular y yo me puse de mal genio, porque mi mamá me dice que yo no le colaboré, pues yo le colaboré con un pan, un almuerzo, ese día me dijo que entregará el celular y me alteré y ya, el resto es lo que dijo mi madre."*

*-Dictamen pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal, en donde da incapacidad médico legal de doce (12) días a la señora BLANCA ELSA CASTAÑEDA VARGAS.*

*Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor JUAN SEBASTÍAN CALLEJAS CASTAÑEDA, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia física contra la señora BLANCA ELSA CASTAÑEDA VARGAS, los cuales incluso confesó, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.*

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

*El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor JUAN SEBASTÍAN CALLEJAS CASTAÑEDA, encaja con dos de las formas de maltrato, esto es, física y verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.*

*Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.*

*Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.*

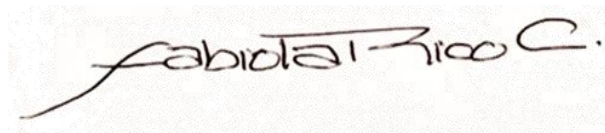
*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución proferida el 10 de mayo de 2021, por Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora BLANCA ELSA CASTAÑEDA VARGAS en contra del señor JUAN SEBASTIÁN CALLEJAS CASTAÑEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

*CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,*



**FABIOLA RICO CONTRERAS  
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 039  
de hoy 04/03/2022

Luis Cesar Sastoque Romero  
Secretario

J.R.

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 <b>20210074900</b>
Ejecutante	Andrea Yamile León Beltrán
Ejecutado	Wilson Camilo Roncancio Gómez

La copia de la diligencia de conciliación en equidad Nro. 31216 celebrada por las partes el **16 de febrero de 2016**, contienen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del menor alimentario NIKOLAI RONCANCIO LEÓN representado por su progenitora **ANDREA YAMILE LEÓN BELTRÁN** y en contra de **WILSON CAMILO RONCANCIO**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$87. 000.00), correspondiente al saldo insoluto del valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2017, por valor de \$7.250 c/u.

2.- Por la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$122. 700.00), correspondiente al saldo insoluto del valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2018, por valor de \$10.225 c/u.

3.- Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (128. 712.00), correspondiente al saldo insoluto del valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2019, por valor de \$10.726 c/u.

4.- Por la suma de CATORCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$14.692), correspondiente al saldo insoluto del valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado en los meses de enero a abril de 2020, por valor de \$3.673 c/u.

5.- Por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$173.673), correspondiente al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado en el mes de mayo de 2020.

6.- Por la suma de UN MILLÓN DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.018.365), correspondiente al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado en los meses de junio a octubre de 2020, por valor de \$203.673 c/u

7.- Por la suma de UN MILLÓN CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.115.569), correspondiente al saldo insoluto del valor de la cuota de alimentos adeudada por el ejecutado en los meses de enero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2021, por valor de \$159.367 c/u.

8.- Por la suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$209.367), correspondiente al saldo insoluto del valor de la cuota de alimentos adeudada por el ejecutado en el mes de febrero del año 2021.

9.- Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$358.734), correspondiente al saldo insoluto del valor de la cuota de alimentos adeudada por el ejecutado en los meses de marzo y mayo de 2021, por valor de \$179.367 c/u.

10.- Por la suma de CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$109.367), correspondiente al saldo insoluto del valor de la cuota de alimentos adeudada por el ejecutado en el mes de noviembre de 2021.

11.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

12.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

13.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

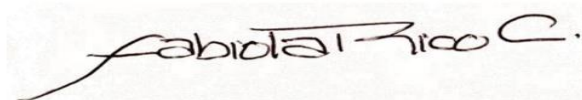
Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Respecto a la solicitud de amparo de pobreza contenida en la demanda, la misma debe estar presentada directamente por la señora ANDREA YAMILE LEÓN BELTRÁN.

Se reconoce a la estudiante de consultorio jurídico de la Universidad del Rosario KARLA ALAEJANDRA FORERO CARO como apoderada judicial de la ejecutante, en la forma y términos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 039

De hoy 04/03/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210074900
Ejecutante	Andrea Yamile León Beltrán
Ejecutado	Wilson Camilo Roncancio Gomez

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en la demanda y en el anterior escrito allegado con la misma, conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

**Primero:** Previo a decretar el embargo del salario del ejecutado, se ordena **OFICIAR** a la EPS COMPENSAR, para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, procedan a informar el nombre de la entidad, nombre del empleador, correo electrónico y dirección física de la entidad en la cual labora el ejecutado WILSON CAMILO RONCANCIO GOMEZ identificado con la C.C. 80.036.331.

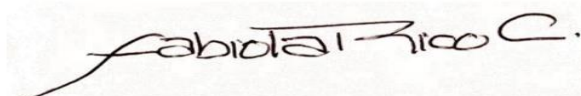
**Secretaria proceda a remitir el anterior oficio por el medio más expedito a la eps compensar y al correo electrónico de la apoderada de la parte ejecutante.**

**Segundo:** De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Oficiese** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado WILSON CAMILO RONCANCIO, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 039 De hoy 04/03/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

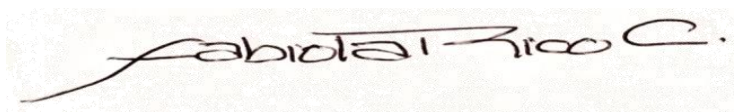
Clase de proceso	Acción de Tutela
Radicado	11001311001720220007900
Accionante	Daniel Felipe Nieto Osorio
Accionado	Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional

Concédase para ante la Sala de Familia del H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., la impugnación que fuera oportunamente interpuesta por el accionante DANIEL FELIPE NIETO OSORIO contra la sentencia proferida el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022); en consecuencia, remítase la actuación virtual al Superior.

Notifíquese esta determinación a las partes involucradas en la tutela, por el medio más expedito.

CÚMPLASE,

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg



# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720190046800
Causante	Laura María Ferro de Pacheco

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

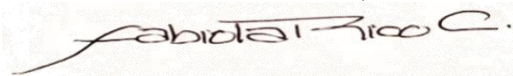
1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la Curadora Ad Litem designada al señor PEDRO SEGUNDO PACHECO PAEZ, cónyuge supérstite de la causante, fue notificada de su designación el 26 de octubre de 2021, aceptando el cargo ese mismo día y contestando demanda sin proponer medio exceptivo alguno, el día 17 de noviembre del año referido.

2.- DESE cumplimiento por la secretaría a lo ordenado en el literal tercero de la providencia de fecha 25 de enero de 2021 (fls. 158 a 161 del numeral 1 del cuaderno digitalizado)

3.- ESTESE a lo anterior, el abogado NELSON IVÁN ZAMUDIO ARENAS, respecto de su petición del 19 de nombre de 2021.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Proyectó: **Z.A.G.B. y EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado:  
**N° 039**  
De hoy 4/03//2022  
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Divorcio de Matrimonio Civil - Cesación de efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	11001311001720180043600
Demandante	José Uriel Gómez Bejarano
Demandada	Luz Miryam González Moreno

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- NEGAR, el derecho de petición allegado el día 5 de agosto del año 2021, por la demandada principal y demandante en reconvenición, por cuanto el mismo solamente procede contra actuaciones administrativas más no contra las actuaciones judiciales en donde el Juez se comunica con las partes mediante autos en respuesta a sus escritos o memoriales.

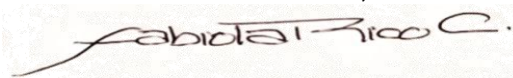
No obstante lo anterior, deberá el petente estarse a lo dispuesto en esta providencia, a más que de ahora en adelante deberá presentar sus peticiones por intermedio de su apoderada, para que sean tenidas en cuenta pues en asuntos como el presente, **no es dable actuar en causa propia.**

2.- DESE cumplimiento por la secretaría a lo ordenado en el literal séptimo de la sentencia proferida en audiencia de fecha 19 de febrero de 2021 (fls. 2 a 4 del numeral 8 del cuaderno digitalizado)

3.- AGREGAR al plenario, TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar y PONER en conocimiento de las partes, la comunicación allegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el 9 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Proyectó: **Z.A.G.B. y EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado: <b>N° 039</b> <b>De hoy 4/03/2022</b> El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Tres (03) de Marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720140015300
Demandante	María Camila Escobar Franco
Demandado	Irne Escobar Lozano
Asunto	Suspende descuento del embargo de la pensión del ejecutado

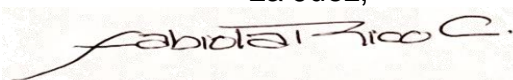
Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisado el presente asunto, se observa que la aquí demandante, MARÍA CAMILA ESCOBAR FRANCO a la fecha tiene 28 años de edad, conforme a la copia de la cédula de ciudadanía que obra en el expediente a folio 63 del cuaderno principal, que el ejecutado falleció el 5 de julio de 2021 como se desprende de la copia del certificado de defunción visto a folio 11 del cuaderno de medidas cautelares, y los hechos y documentos arrimados con la acción de tutela No. 11001-22-10-000-02022-00181-00 promovida por GLORIA BUITRAGO DE ESCOBAR en contra de este Juzgado; aunado a lo anterior no obra constancia o certificación reciente que la demandante se encuentre estudiando en estos momentos; se DISPONE:

**Primero: Ordenar oficiar a la FIDUPREVISORA** a fin de que, a partir de la fecha de recibido de la respectiva comunicación, procedan a **ABSTENERSE** de seguir realizando los descuentos de la pensión del señor IRNE ESCOBAR LOZANO (q.e.p.d.) y/o de la SUSTITUCIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN reconocida a la señora GLORIA BUITRAGO DE ESCOBAR con C.C. No. 31.141.444, mediante resolución No. 0225 de Noviembre 12 de 2021, en calidad de cónyuge supérstite del pensionado IRNE ESCOBAR LOZANO, ordenados dentro del presente asunto y comunicada mediante oficio No. 557 del 04 de mayo de 2016 dirigido al PAGADOR del FONDO DE PENSIONES DEL MAGISTERIO "FONPREMAG". En la misiva a remitir adjúntese copia del citado oficio.

**Segundo: Por Secretaría** y por el medio más expedito, remítase copia de esta providencia a la parte ejecutante y a la señora GLORIA BUITRAGO DE ESCOBAR.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 039	De hoy 04/03/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero